

exclusiva. Tal es las que tienen para conocer los jueces criminales de incidentes civiles, para conocer de delitos relacionados íntimamente con los que son objeto de su jurisdicción exclusiva, etc.

En todos estos casos proceden por la vía de acumulación que es: la reunión de dos ó más procesos seguidos ó iniciados ante diversos jueces, ó ante un mismo juez, pero seguidos con separación por diversos escribanos ó secretarios.

La acumulación procede ó en virtud de que la conexión que tienen varios delitos exige sean tratados en un mismo proceso; ó en virtud de que procesos seguidos ó terminados por otros jueces auxilien las investigaciones seguidas por otro delito ante diverso juez; ó finalmente en virtud de incidencias que surgen en un juicio y que deben resolverse juntamente con el asunto principal.

Respecto del primer punto debe advertirse que en materia criminal lo mismo que en materia civil, la causa tiene su continencia ó individualidad que no es otra cosa que la unidad con que deben seguirse los juicios criminales para evitar gravámenes al reo, multiplicidad de procesos á la causa pública y división de acciones que por su naturaleza son idénticas. Como en materia criminal se versa el interés público la continencia de la causa no sigue las mismas reglas que en materia civil. En materia criminal la ley 12, tít. 1º, lib. 8, Recop. previene el simultáneo tratamiento de procesos idénticos y fundado en ella Villanova explica este punto de una manera perfecta en los siguientes términos. Debe tomarse por norma que el delito sea el que fuere siempre debe tratarse en un mismo tribunal sin que quepa el arbitrio de multiplicar su procedimiento no solo en el caso de ser una trasgresión, sino también cuando son varias y *continuadas sin intermisión* y que los reos son muchos en una misma trasgresión y los ofendidos diferentes. De modo que deberá ser una misma causa aquella en que el delito es uno mismo, uno

mismo el delincuente y uno mismo el ofendido. Lo mismo cuando el delito no es idéntico, más siendo varios, son conexos entre sí; y lo propio cuando siendo uno mismo el delito ofende á varios y distintos sujetos, siendo uno mismo ó varios los delincuentes.

En todos estos casos deben acumularse los procesos ante el juez que previno legalmente si los jueces que han iniciado los procesos son igualmente competentes. Esta acumulación se hace una vez perfeccionado el sumario (art. 76, ley de 5 de Enero de 1857 y 71 de la de 17 de Enero de 1853). Según el proyecto de Código debe hacerse una vez declarado cuál es el juez competente, pues la excepción de incompetencia puede alegarse según dicho Código durante el sumario, sino que se sustancia en artículo por cuerda separada (art. 684). Cuando el delito no es idéntico sino que hay varios hechos punibles y cada uno de distinto fuero como el homicidio y el peculado, ó dos homicidios cometidos en diverso territorio, se procederá como diremos adelante al hablar del segundo caso de acumulación; pero teniéndose presente que si los delitos son conexos debe entónces proceder la acumulación ante el juez que previno, á no ser que haya fuero privativo en cuyo caso el juez privativo conoce de los de su resorte; pero si los delitos no solo son conexos sino *continuos*, conocerá de todos ellos el juez privativo.

Para más comprender esto debe advertirse que se llama delito conexo aquella facción que la analogía de los hechos, la identidad de la cosa, persona, lugar y tiempo la enlazan, compilan y confunden con otra principal ó seguida y ambas constituyen una misma dependencia; siendo siempre de advertirse que la expresada calidad que causa la conexión ha de residir esencialmente en el tiempo, en la forma ó en la cosa, pues de otro modo no se contrae. (Villanova, observación 1ª, pár. único, nº 10). Supongamos que un individuo viola la correspondencia de la estafeta pública para robarse una libran-

za contenida en una carta; ó que estando haciendo el corte de caja un jefe de hacienda y su contador, éste asesina á aquel para fugarse con el dinero, ó que un sublevado manda fusilar á un individuo hecho prisionero en guerra. En todos estos casos hay un delito del fuero privativo de la federacion y otro del órden comun, y sin embargo se hallan tan íntimamente enlazados que sería imposible ó muy difícil el perfecto conocimiento judicial del uno si el mismo juez no conociera del otro. No solo para aumentar la pena, sino para graduar la responsabilidad, la intencion, el dolo, para apreciar el valor de las pruebas y descargos sobre la culpabilidad del procesado es necesario juzgar ambos delitos ó ningunos. Esto quiere decir que siempre que varios delitos estén recíprocamente enlazados de manera que *unos sirvan de medios para cometer otro ú otros*, el juez que deba conocer de alguno de ellos, es el competente para conocer de todos (*Conexorum idem est iudicium*); esto es, el juez que haya prevenido ó el que tenga jurisdiccion privativa. Así en los casos propuestos el juez privativo federal conocerá de todos los delitos. La razon legal de esto puede encontrarse en que tales delitos no solo son conexos sino *continuos*, segun la definicion del art. 28 del Código penal, que dice tener tal carácter aquellos delitos en que se prolonga sin interrupcion más ó ménos tiempo la accion ú omision que constituyen los delitos. Y hemos visto que en delitos *contínuos* conoce el juez que previene á no ser que tenga competencia el juez privativo, pues este prefiere segun doctrina comun de los autores. (Véase Villanova observacion 3, pár. 1º, núm. 11. 1)

1 Si el delito que motiva la inquisicion es secuela de otro antecedente, ó es continuacion del mismo, de modo que sea *idéntica y continuada* su perpetracion, el procedimiento debe ser uno é individuo, prosiguiendo el proceso de antemano fulminado. Lo mismo cuando de la causa principal surgen ocurrencias y lances que inciden con ella, pues en tal caso se juzgan con previo pronunciamiento ó siguen el progreso de la causa segun diremos al hablar de incidentes." (Villanova fundado en la ley 12, tit. 1º, lib. 8, Recop.)

Respecto del segundo caso de acumulacion, es decir, cuando ésta se hace para auxiliar las investigaciones seguidas contra unos mismos reos por diversos jueces competentes, tiene lugar ántes de ejecutoriado y despues de serlo un fallo criminal. Antes de ejecutoriado, deben comunicarse los jueces lo que resulte en los procesos que siguen, relativo al delito porque se sigue juicio en diverso fuero: ésto se hace por medio de testimonios de lo conducente. Así por ejemplo, si un reo tiene causa por homicidio ante el juez comun y por peculado ante el juez federal, éste trasladará al primero testimonio de las constancias relativas al homicidio que aparezcan en su proceso; y el juez comun trasladará iguales testimonios de lo relativo al peculado al juez federal. Así lo previenen los artículos 72 de la ley de 17 de Enero de 1853 y 77 de la de 5 de Enero de 1857 y art. 126 del proyecto de Código de procedimientos comunes. "No solo por estos axiomas, dice Villanova (observacion 2, pár. único, núm. 10), se ordena la acumulacion precitada; pues la causa criminal goza una especialidad muy recomendable en esta parte. Cuantos procesos haya sufrido el reo, sean de la misma especie, sean de distintas, sean finidos y ejecutoriados, sean incompletos, sean actuados en aquel tribunal, ó séanlo en otro, deben acumularse bajo los diferentes objetos: ó de agravarle, calificando su hábito, costumbres y propensiones<sup>1</sup>; ó de servirse como medio para la averiguacion del delito que posteriormente ha cometido. En el último caso indistintamente se hace la acumulacion, no solo del proceso anterior, sino de cualquier escrito ó documento que se juzge conducente; y en el primero no es así, ántes debe ser discreta y

1 Esto es conforme con las prescripciones de los artículos 27 á 31 y 206 á 218 del Código penal, pues sin la acumulacion no se pueden obsequiar dichos artículos en lo relativo á reagrar la pena por acumulacion y reincidencia

útil practicándola solamente de los procesos cuyos delitos sean homogéneos<sup>1</sup> con el de la causa principal." Puede suceder que un reo haya cometido diversos delitos, cada uno de ellos de diverso fuero; y entónces, si los jueces residen en un mismo lugar cada uno sigue con independencia el proceso respectivo, comunicándose mutuamente los traslados conducentes, como hemos indicado. Pero si son de diverso fuero y los jueces están en distinto territorio ó lugares, entónces siguiendo el espíritu de la real orden de 25 de Mayo de 1773, conocerá primero de la causa la jurisdiccion á quien corresponda imponer la mayor pena, y si no resulta desde luego cuál sea el delito más grave, conocerá primero el juez que previno. Tal es tambien la doctrina de Villanova (observacion 5<sup>a</sup>, pár. 2, núm. 11), quien asienta que "si el reo que se reclama estuviere preso con autoridad ó de orden del requerido, por delito *más grave*, se suspende la remesa, hasta que esté purgado y castigado el propio delito que embaraza la remesa."

Los principios que hemos sentado sobre acumulacion de procesos están conformes con el proyecto de Código de procedimientos, pues éste previene que habrá lugar á la acumulacion cuando los delitos que se atribuyen al inculpado sean conexos, en las causas que se formen á los cómplices y encubridores y cuando en juzgado competente se hayan comenzado á practicar diligencias en averiguacion de un delito que sea objeto de otra instruccion (art. 112). Esto equivale á los casos de identidad en el delito, conexion en varios delitos, y conexion en los delincuentes, que hemos explicado con motivo de acumulacion; y aunque el proyecto dice en su artículo 126 que no procede la acumulacion en los procesos

<sup>1</sup> Esto es conforme con el art. 29 del proyecto de Código citado. Escribe, sin embargo, opina lo contrario en su Diccionario. Palabra *juicio criminal*.

que se siguen ante tribunales de distinto *fuero*, esta prevenicion no quiere decir que pueden multiplicarse los procesos y que por un mismo delito del fuero de guerra, federal, constitucional ó comun, puedan todas esás jurisdicciones proceder simultánea é independientemente, porque á ello obstaría el principio universal de derecho sancionada en nuestra Constitucion (art. 24) de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito: *non bis idem*. Y resultaría violado tal principio si por no haber evitado la ley con el remedio de la acumulacion esa multiplicacion de procesos en perjuicio del acusado, se creyera que les quiso dar alguna validez á las actuaciones de varios jueces sobre un mismo delito. Lo que hay es que siendo radicalmente nulo cualquier acto jurisdiccional de fuero diverso sobre delito que no le está sometido, la ley creyó que el procesado podria fácilmente evitar la multiplicidad de procesos con el recurso de competencia ó con el de amparo y quiso que el uso de estos recursos diera la trascendencia que verdaderamente tienen á las recíprocas usurpaciones de distintos fueros, y que no pudieran resolverse con la simple deferencia de un juez en consentir se acumulase en jurisdiccion diversa, proceso que hubiera iniciado tal vez legítimamente. Además, en los casos de acumulacion que enumera el proyecto de Código, hay algunos que no pueden tener lugar sino entre tribunales de un mismo fuero. Tales son los que se refieren á delitos conexos y á cómplices; pues, por ejemplo, siendo éstos de diverso fuero, como el Presidente de la República y un simple ciudadano responsables del delito de robo á la Hacienda, no podrian ser juzgados por un mismo tribunal: lo mismo sucederia en el caso de que dos individuos se hubiesen concertado en robar una doncella y para hacerse de recursos á fin de fugarse con ella, uno robase caudales públicos y otro dinero particular y ambos pusieran el dinero en manos de un tercero que protegiese su fuga. Este es un caso de delito conexo, segun el art. 116

del Código, y sin embargo, la jurisdicción federal no sería competente para conocer del delito de rapto, como lo es para conocer del de robo de dinero público, y por lo mismo no procedería la acumulación para los efectos de radicar todo el proceso ante un mismo tribunal, aunque sí procedería el traslado recíproco de las constancias de cada proceso relativo al otro.

Como el citado Código dice que procede la acumulación en delitos conexos, explica en su art. 116 qué debe entenderse por delitos conexos, y tiene por tales aquellos que han sido cometidos al mismo tiempo por varias personas reunidas: ó por diferentes personas, aún en diversos tiempos y lugares; pero á consecuencia de un concierto previo entre ellas: ó cuando los culpables han cometido unos delitos para procurar los medios de cometer otros, para facilitar su ejecución, para consumarlos ó para asegurarse la impunidad. En nuestro concepto, el hecho de ser conexo el delito dá lugar á la acumulación entre tribunales del Distrito y Territorios; pero no entre tribunales de diversos Estados, pues para ellos no son obligatorias sino las reglas que dé el Congreso como base á que debe sujetarse la Suprema Corte al dirimir las competencias.

En lo que sí ha introducido novedades el proyecto de Código de procedimientos es en la manera de hacer la acumulación en los casos que procede; pues ántes se hacia de oficio y ahora, según los artículos 117 á 126 de aquel, se debe proceder de la manera siguiente. La acumulación no puede decretarse sino á pedimento del Ministerio público, del acusado ó su defensor, ó de la parte civil: la acumulación se pedirá ante el juez que previno, á no ser que los jueces sean de distinta categoría, pues entónces se practicará por el que sea de mayor categoría: el juez á quien se pida resolverá dentro de seis días con audiencia del Ministerio público, si éste no fué el solicitante, sustanciando esta audiencia en

artículo separado: el auto que decrete ó niegue la acumulación solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el acto de la notificación: decretada la acumulación, si los procesos están en diferentes juzgados que dependan de una corte criminal, el juez que la haya decretado pedirá al otro las diligencias respectivas por medio de oficio en que espresé los motivos de la acumulación: si los jueces dependen de diversas cortes criminales el proceso acumulable se pedirá por exhorto: el juez requerido resolverá dentro de seis días con audiencia del ministerio y de los interesados, y si decretare la acumulación, remitirá desde luego el proceso y el reo al juez solicitante; en caso contrario contestará al requirente los motivos legales por que no accede á la acumulación: tanto el auto en que acceda como el en que se niegue á ella son apelables en el efecto devolutivo (debe entenderse si la apelación se interpone al notificarse el auto): si el juez requirente se persuade de no proceder la acumulación, decretará su desistimiento, cuyo auto es apelable en el efecto devolutivo, si se apela al notificarse; pero si insiste en la acumulación lo participará al requerido y ambos jueces remitirán los incidentes y testimonios conducentes al tribunal que deba dirimir sus competencias, pero sin suspender sus procedimientos: la acumulación solo tiene lugar en procesos que se hallen en estado de instrucción. Es claro que esto no obsta á que si el procesado por desidia dejó de oponer la acumulación y fué sentenciado por dos jueces en un mismo delito pueda interponer el recurso de casación ó el de amparo, fundado en el art. 24 de la Constitución.

Para concluir la materia relativa á continencia de la causa, creemos oportuno advertir, que excepto el caso de identidad del delito, los procesos no son indivisibles por su *esencia*, y la razón de esto es que "en materia criminal tantas *causas* y delitos se consideran cuantos son los reos y cómplices de que consta, y cada uno de por sí *insolidum* está tenido á la

satisfacción de su propio delito; de modo que nunca puede decirse que reside en ella semejante continencia, supuesto que en el idéntico hecho cada reo constituye un juicio, un delito y una persona distinta; y aún más, *tantas son las causas y sentencias, como cargos y capítulos contiene respecto de un solo individuo.*" (Villanova, observ. 10, pár. 7, punt. 3, núm. 10.) Hacemos esta advertencia, porque alguna vez hemos visto que valiéndose de la sutileza de que no existe lo accesorio sin lo principal, se ha pretendido en un proceso por quiebra fraudulenta que no se podía proceder contra los cómplices por haberse fugado el reo principal. Nuestras leyes confirman la doctrina de Villanova, pues son muchas y entre ellas la de 1836 sobre monederos falsos que mandan se condene al cómplice convicto ó confeso, y despues se siga la causa contra los demás reos hasta esclarecer su culpabilidad.

Solo nos falta hablar del tercer punto de acumulacion que es el relativo á incidentes. "Incidente, dice Peña y Peña, fundado en la ley 2, tít. 22, part. 3, es la cuestion ó disputa que se promueve sobre algun punto incidental al asunto principal ó sobre la direccion del juicio." Los incidentes pueden ser civiles ó criminales, pueden ser suspensivos ó no tener este carácter. Se llaman suspensivos cuando su decision debe ser prévia al negocio principal por que éste no se puede fallar sin que ántes lo esté el incidente. Tratándose de incidentes criminales éstos pueden ocurrir, ó en un juicio civil ante juez del orden civil, ó en un juicio criminal ó civil ante juez del orden criminal, ó que tiene jurisdiccion mixta, esto es, civil y criminal. Respecto del primer caso la ley de 22 de Mayo de 1837 decia, que los jueces civiles conociesen de los incidentes criminales (art. 74). El decreto de 14 de Julio de 1848, art. 5º facultaba á los jueces y tribunales para castigar á sus subalternos con multas y tres meses de suspension. Lo mismo prevenia respecto de las audiencias la ley 7, tít. 30, lib. 2 Re-

copilacion de Indias y el Decreto de 24 de Marzo de 1813, cap. 1º El art. 229 del Código civil previene que el juez que conozca de la nulidad del matrimonio conocerá y fallará las incidencias criminales; y el 1419 del Código de procedimientos civiles dice: que en caso de incidencia criminal en juicio de nulidad y divorcio el juez de lo civil conocerá de ella, siempre que no constituyan un verdadero delito, pues entónces se observará lo que disponga el Código de procedimientos criminales. El art. 1922 del mismo Código, dice: que si en un juicio de concurso resultaren méritos para el ejercicio de accion criminal, el juez remitirá testimonio de lo conducente, á petición del síndico, al juez competente para que proceda á lo que haya lugar. Esta série de disposiciones revelan que los incidentes criminales de que pueden actualmente conocer los jueces que solo tienen jurisdiccion civil son aquellos que no ameritan formacion de proceso, sino que pueden ser materia de castigos correccionales, como multa hasta de 500 pesos y prision hasta de un mes; así como tambien tienen facultades para corregir á sus subalternos y á los litigantes, abogados y demás que cometan cualquiera falta, con las penas que fijan los Códigos de procedimientos. Pero nunca pueden formar un proceso é imponer una verdadera pena, avocándose el conocimiento de negocio verdaderamente criminal. Esta doctrina está confirmada por el art. 303 del proyecto del Código de procedimientos criminales que dice: que si las faltas á la autoridad constituyen verdadero delito no se castigarán por el juez injuriado, sino se procederá con arreglo á dicho Código, esto es, á formar causa ante el juez competente. Más explícito es el art. 275 donde se previene: que si durante un juicio civil aparece un incidente criminal se remitirán al del ramo criminal las constancias necesarias para que se proceda conforme á la ley; y esto á pesar de que el art. 749 del Código penal habia dicho que la falsedad se castigara por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa, lo que revela que este artícu-

lo solo tiene aplicacion, cuando la falsedad cometida no amere un verdadero proceso, ó cuando se cometa ante juez que tenga jurisdiccion criminal para iniciar y sustanciar una causa. De lo contrario resultaria que la Suprema Corte, por ejemplo, tendria derecho para castigar por el delito de falsedad, imponiendo una pena como juez de primera instancia. Además el art. 277 del proyecto del Código de procedimientos dice que los jueces del órden civil en ningun caso podrán dar auto de formal prision, ni tomar á un reo su declaracion preparatoria.

Si en un juicio criminal resulta incidente criminal, segun el art. 273 del proyecto citado que habla de toda clase de incidentes, éstos nunca suspenderán la secuela del juicio, y lo mismo previene la ley de 23 de Mayo de 1837; sino que se acumulan con la causa principal, y si no procede la acumulacion no puede haber incidente suspensivo, pues como hemos dicho, en un juicio criminal cada cargo que se hace al reo, y cada cómplice ó correo son por sí objetos de una causa, de un fallo, y de una responsabilidad aparte. Sin embargo hay una excepcion en esta materia y es la de que habla el art. 653 del Código penal, donde previene no se admita el ejercicio de la accion de calumnia cuando haya juicio pendiente en averiguacion del delito imputado, hasta que dicho juicio termine, pues la decision del primero produce excepcion de cosa juzgada en el segundo juicio (art. 652 y artículo citado). Al hablar de excepciones dilatorias veremos si los incidentes en que ellas se hacen valer suspenden ó no la accion principal. El art. 73 de la ley de 17 de Enero de 1853 y el 78 de la de 5 de Enero de 1837 previenen que toda clase de incidentes deben seguirse por cuerda separada, sin embarazar el proceso principal, siempre que ellos no estén íntimamente enlazados con el delito, pues entónces se acumulan al proceso principal.

Respecto de incidentes civiles en materia criminal el art.

242 del Código de procedimientos civiles dice: "las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal y por consiguiente deben decidirse y sustanciarse por el juez ó tribunal que sea competente para conócer del asunto principal." El art. 74 de la citada ley de 23 de Mayo de 1837 dice que los jueces criminales conocerán de los incidentes civiles. El art. 73 y el 78 de las leyes poco há citadas previenen que los incidentes civiles sobre embargos de bienes, tercerías, etc. se sigan por el juez de la causa en expediente separado. El art. 16 y el 55, frac. 14 y 15 de la de 5 de Enero de 1857 previenen se exija de oficio la responsabilidad civil derogando así la legislacion antigua (ley 21, tít. 9, part. 7) que no admitia se dedujesen á un tiempo, excepto en el delito de robo, las acciones civil y criminal. Bien que aún bajo la legislacion antigua se podia conocer de la responsabilidad civil por incidencia (Villanova, observacion 2, pár. único núm. 12). Finalmente, el Código penal en su art. 308 y en su ley transitoria art. 28 previene: que el juez que falle una causa criminal fallará tambien sobre la responsabilidad civil *si el ofendido dedujere su accion* sobre este punto en el mismo juicio y el incidente estuviere en estado de sentencia (exceptúase de esta prescripcion la jurisdiccion militar, pues no tiene constitucionalmente competencia para ello, y lo mismo debe decirse del fuero de imprenta y *constitucional*, pues por la Constitucion están limitadas las funciones de esos fueros á decidir responsabilidad criminal): previene además dicho Código que está libre el ofendido para intentar su accion civil ante el juez de ese órden, ántes ó despues de intentado el juicio criminal, pero que éste impide el juicio civil: que el juez que pronuncie la senteneia sobre responsabilidad civil será el que la ejecute, y que si al fallar la accion civil no se halla en estado de sentencia el incidente civil, se ejercitará ante la jurisdiccion civil. De todo lo expuesto se deduce que la jurisdiccion criminal comun es